

UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN PABLO

REGLAMENTO DE ESTUDIANTES

R-CS-03



Universidad Católica
San Pablo

FECHA DE EMISIÓN	18/12/2014	VERSIÓN	01	NÚMERO DE PÁGINAS	22
------------------	------------	---------	----	-------------------	----

APROBADO POR
Consejo Superior

DE ACUERDO AL ACTA DE FECHA
16 de enero de 2015

AREQUIPA-PERU

2015

REGLAMENTO DE ESTUDIANTES

TÍTULO I

RÉGIMEN DE ESTUDIOS

- Art. 1.- Es estudiante de la Universidad Católica San Pablo quien habiendo concluido los estudios de educación secundaria, ha aprobado el proceso de admisión a la universidad, ha alcanzado vacante, se encuentra matriculado en ella y cumple con los requisitos establecidos por la Normativa del Proceso de Admisión, y sigue estudios de acuerdo con el presente reglamento.
- Art. 2.- El régimen de estudios de la Universidad Católica San Pablo consta de dos periodos académicos de 17 semanas cada uno. Dichos periodos académicos se organizan por créditos y por currículo flexible.
- Art. 3.- Se entiende por Crédito Académico el valor atribuido a cada asignatura, de acuerdo al tiempo dedicado a ella y al tipo de trabajo desarrollado. Un crédito es equivalente a una hora semanal de clase teórica o dos horas de prácticas. Para obtener los créditos de una asignatura, el estudiante debe cumplir con todas las exigencias de la misma.
- Art. 4.- Un periodo académico comprende las siguientes actividades: asesorías, tareas lectivas y no lectivas, prácticas curriculares, exámenes, entrega y revisión de notas.
- Art. 5.- La hora académica consta de 45 minutos. Los horarios serán diseñados de acuerdo a las necesidades y exigencias académicas.
- Art. 6.- El currículo flexible es el conjunto de asignaturas obligatorias y electivas debidamente organizadas por semestres académicos, según el Plan de Estudios de cada Escuela Profesional.
- Art. 7.- Las asignaturas de las diferentes Escuelas Profesionales se agrupan por semestres académicos según el plan de estudios establecido y en orden correlativo.
- Art. 8.- Cada Facultad o Escuela establece el valor crediticio de cada asignatura y el número total de créditos necesarios para poder graduarse, lo cual está sujeto a ratificación por el Consejo Universitario.
- Art. 9.- Las Escuelas Profesionales de la Universidad, podrán ofrecer programas de especialización para los estudiantes, de acuerdo a sus intereses. La estructura curricular es responsabilidad de cada Director de escuela Profesional y Director de Departamento Académico, según corresponda.

- Art. 10.- Todos los trámites previstos en el presente reglamento, deben ser realizados por el estudiante o su representante legal debidamente acreditado, salvo las reconsideraciones de evaluaciones que deberán ser hechas necesariamente por el estudiante.

TÍTULO II

MATRÍCULA

- Art. 11.- La matrícula en la Universidad Católica San Pablo, es el acto formal y voluntario que el estudiante cumple antes del inicio de cada periodo académico en los plazos establecidos, que lo acredita como estudiante universitario, lo cual implica cumplir el presente reglamento, los reglamentos específicos, normas particulares de la universidad, el Compromiso de Honor que firma el estudiante y no tener deuda pendiente con la universidad. Todos los trámites previstos en el presente reglamento, deberán ser realizados directamente por el estudiante o su representante legal debidamente acreditado salvo lo establecido en el Art. 10. La Universidad podrá retener los certificados correspondientes al periodo no pagado, así como otros documentos físicos o virtuales.

- Art. 12.- La matrícula puede ser:

- a) **Regular**, cuando la matrícula es entre doce (12) y veintidós (22) créditos o el máximo en el correspondiente semestre de la currícula.
- b) **Especial**, cuando la matrícula es por menos de doce (12) créditos o más de veintidós (22) créditos.
- c) **En reserva**, cuando el estudiante matriculado obtiene autorización para no llevar carga lectiva durante el periodo académico. El estudiante, puede pedir reserva de matrícula hasta por seis semestres consecutivos o alternos.
- d) **Movilidad Estudiantil**, cuando el estudiante matriculado ha sido autorizado por la Universidad Católica San Pablo para participar de un programa de movilidad estudiantil.

- Art. 13.- El número máximo de créditos en los que se puede matricular un estudiante por periodo académico es de veintidós (22) o el máximo establecido en el correspondiente semestre del plan de estudios de la Escuela Profesional. Por excepción aquel estudiante que el periodo anterior tenga un promedio igual o mayor a catorce sin asignaturas desaprobadas, se puede matricular hasta en veintiséis (26) créditos; o puede inscribirse en algún programa de especialización.

- Art. 14.- Para matricularse en una asignatura, el estudiante debe haber aprobado los prerrequisitos de ella según el plan de estudios vigente.

- Art. 15.- La matrícula es responsabilidad del estudiante. No se acepta la anulación parcial o total de la matrícula después de las fechas establecidas por la Universidad.
- Art. 16.- No hay modificatoria de matrícula, salvo situaciones excepcionales autorizadas por el Decano previa sustentación de las razones, el pago de los derechos correspondientes, y máximo hasta la segunda semana de dictado de clases.
- Art. 17.- Se pierde la matrícula por:
- a) **Abandono:** Cuando un estudiante regular no ha realizado su trámite de reserva de matrícula.
 - b) **Retiro:** Cuando un estudiante por voluntad propia presenta una solicitud de retiro definitivo de la universidad.
 - c) **Separación:** Cuando haya desaprobado un curso por tercera vez o al haber desaprobado más de cuatro cursos y tener un promedio ponderado menor a 8.
- Art. 18.- Se considera no matriculado cuando el ingresante no tiene matrícula ni reserva de matrícula en el período actual.
- Art. 19.- El estudiante puede adelantar cursos de hasta 2 semestres de acuerdo al semestre del alumno salvo que tenga promedio ponderado mayor o igual a 14, en cuyo caso podrá adelantar hasta 4 semestres.
- Art. 20.- Para el cálculo del avance semestral del estudiante, se tomará en cuenta el curso pendiente con el semestre más bajo, esto en el caso de ingresantes a partir del periodo 2015 I. Para los estudiantes ingresados antes del 2015 I, el cálculo del avance semestral se determinará por la división del total de créditos aprobados entre 22 (creditaje correspondiente a las matrícula regular).

TÍTULO III

DE LA ASISTENCIA

- Art. 21.- Los estudiantes deberán mantener una correcta presencia en la vestimenta y en el cuidado de su persona, de acuerdo a las normas particulares que la Universidad Católica San Pablo pueda precisar.
- Art. 22.- El estudiante deberá regirse por el horario y grupo asignado en su matrícula.
- Art. 23.- La asistencia a clases teóricas y prácticas programadas es obligatoria. El estudiante no podrá rendir examen final de ninguna asignatura en la que acumule 30% o más de inasistencias.

- Art. 24.- La inasistencia se justifica solo para el caso de recuperación de evaluaciones no rendidas. En ningún caso se elimina la inasistencia para el cómputo del 30%, salvo lo señalado en los Arts. 26 y 27. Si la inasistencia fue por motivos de salud, presentará una solicitud a la Secretaría de la Facultad correspondiente, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles de reincorporado a sus actividades académicas adjuntando la documentación que la Universidad indique, para efectos de que se le autorice la recuperación de evaluaciones no rendidas. Si la inasistencia se debiera al fallecimiento de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de igual manera presentará una solicitud a la Secretaría de la Facultad correspondiente, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles de reincorporado a sus actividades académicas adjuntando el certificado de defunción, para efectos de que se le autorice la recuperación de evaluaciones no rendidas. El plazo para reincorporarse a sus actividades en el caso de salud será el que determine el médico tratante y en el caso de fallecimiento de familiar el tiempo necesario para asistir al sepelio. La justificación procede con el visto bueno del Decano o del Director de la Escuela correspondiente. El decano de la Facultad se reserva el derecho de certificar la autenticidad de los certificados médicos o documentos justificatorios.
- Art. 25.- Si la inasistencia se debiera a causas excepcionales diferentes a las señaladas en el Art. 24, el estudiante presentará su solicitud a la secretaría de la Facultad debidamente documentada la misma que será resuelta por el Decano de la Facultad de la que el recurrente es estudiante. En este caso la resolución será inapelable.
Si se tratara de exámenes parciales y/o finales, el estudiante deberá contar además con la autorización de Vicerrector Académico.
- Art. 26.- Si la inasistencia se debiera a la representación de la Universidad, ciudad o país en eventos públicos, deportivos, académicos o culturales, el estudiante deberá solicitar la autorización anticipada al Vicerrector Académico adjuntando la documentación correspondiente, en cuyo caso la inasistencia no será considerada para el cálculo del 30%, y da derecho al estudiante a rendir las evaluaciones perdidas.
- Art. 27.- Si la inasistencia se debiera a la participación en eventos deportivos u horas de entrenamiento de estudiantes que estén desempeñándose como deportistas calificados de alto nivel acreditados por el Instituto Peruano del Deporte se procederá como en el caso del Art. 26.
- Art. 28.- El profesor tomará lista al inicio de cada sesión de clases. El estudiante que no se encuentre presente al momento de tomarse lista incurre en inasistencia. Luego del ingreso del profesor al aula, los estudiantes no podrán entrar a la misma.
- Art. 29.- Las clases se dictarán en el día y hora previstos. Los estudiantes deben esperar al profesor dentro del aula hasta por 15 minutos, salvo que haya

habido aviso de ausencia o tardanza de éste. La tolerancia señalada se refiere al inicio de la sesión, tanto para sesiones que tengan una sola hora o para el caso de sesiones que tengan dos o más horas.

Art. 30.- Si por cualquier causa una clase no fuera dictada, el profesor, bajo su responsabilidad, acordará con los estudiantes el día y hora de su recuperación, dando a conocer a Secretaría Académica y a la Dirección de la Escuela.

Art. 31.- Además de las horas regulares del periodo académico el estudiante deberá asistir a los cursos de nivelación, prácticas, conferencias y demás actividades organizadas por la Universidad, y que el Director de la Escuela Profesional determine que son de asistencia obligatoria.

TÍTULO IV

DE LAS EVALUACIONES

Art. 32.- El sistema de evaluación de la Universidad incluye la medición cualitativa y cuantitativa del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Toda asignatura será evaluada a través de:

a) Una nota de evaluación permanente 1	20%
b) Una nota de evaluación parcial	30%
c) Una nota de evaluación permanente 2	20%
d) Una nota de evaluación final	30%

Por excepción, estos ponderados podrán ser modificados de acuerdo a la naturaleza del curso, a solicitud del profesor y con autorización del Vicerrector Académico, con opinión favorable del Director de la Escuela Profesional y Decano de la Facultad correspondiente.

Art. 33.- La evaluación permanente está conformada por el promedio ponderado de todas las evaluaciones. Cada evaluación permanente podrá adoptar diversas modalidades como:

- a) Participación en clase.
- b) Trabajos de investigación.
- c) Trabajos de aplicación.
- d) Trabajos de producción.
- e) Exposiciones individuales y/o grupales.
- f) Controles escritos.
- g) Prácticas calificadas.
- h) Seminarios de discusión.
- i) Trabajos de experimentación u observación.

- j) Resolución de casos, problemas u otros que permitan apreciar conocimientos, aptitudes, habilidades y progresos en la formación académica del estudiante.

- Art. 34.- El examen parcial es la evaluación de todos los contenidos programados hasta la mitad del periodo académico.
- Art. 35.- El examen final se realiza al término del periodo académico y comprende la totalidad de los contenidos programados.
- Art. 36.- El sistema de calificación es vigesimal y es único para todas las asignaturas que se dictan en la Universidad. Comprende la escala de 00 a 20. La nota mínima aprobatoria es de 12. Toda fracción en las notas igual o mayor a 0.5 es redondeada al entero superior, sólo en el promedio final del curso.
- Art. 37.- Es obligatoria la asistencia a las evaluaciones parciales y finales programadas. Los estudiantes que no se presenten figurarán con la nota 00. Si el estudiante no puede asistir por razones de salud o por fallecimiento de un familiar, tendrá que comunicarlo a la Secretaría Académica de la Universidad el mismo día del examen para que tenga derecho a que se le evalúe extemporáneamente, además de cumplir lo establecido por el Art. 24 y siguientes del presente reglamento.
Para el caso de estudiantes que estén desempeñándose como deportistas calificados de alto nivel acreditados por el Instituto Peruano del Deporte, podrán solicitar con anterioridad la reprogramación de sus fechas de exámenes siempre y cuando las fechas de los mismos colisionen con las fechas de los eventos deportivos en los que participen o con horas de entrenamiento acreditadas.
- Art. 38.- Los exámenes parciales y finales escritos serán anónimos para los efectos de su calificación. Cualquier dato de identificación que el estudiante consigne en su prueba, la invalida.
- Art. 39.- Durante la realización de las evaluaciones, la única persona autorizada para decidir sobre la duración y el uso de apuntes y/o libros, es el profesor de la asignatura.
- Art. 40.- En el caso que el estudiante considere que la calificación obtenida en la evaluación parcial o final no se ajusta a sus respuestas, podrá solicitar la reconsideración de la calificación. Solo se podrá pedir la reconsideración en la fecha programada por Vicerrector Académico para la entrega de exámenes.
- Art. 41.- La reconsideración se presenta en el momento programado para la entrega de pruebas en forma anónima de acuerdo al procedimiento que establezca la Universidad para estos casos. Lo que se resuelva en una reconsideración es inapelable.

- Art. 42.- Se aceptará una revisión de nota cuando haya habido un error de suma y/o se haya omitido corregir la totalidad o parte de una respuesta. No se admitirán reclamos sobre criterios de evaluación ni sobre la rigurosidad de la calificación. No se aceptará una reconsideración si el examen ha sido resuelto con lápiz o presenta borrones o alteraciones hechas con cualquier tipo de corrector.
- Art. 43.- No se acepta reconsideración de reconsideración.
- Art. 44.- En el caso que un estudiante acumule dos reconsideraciones improcedentes en el examen parcial, no podrá reclamar en el período de exámenes finales siguiente, salvo error de suma.
- Art. 45.- En ningún caso se tomará exámenes de aplazados o de subsanación o cualquier otro tipo de evaluación sustitutoria.
- Art. 46.- Serán separados o retirados definitivamente de la Universidad por razones académicas:
- a) Aquellos estudiantes que desapruében una asignatura en tres oportunidades.
 - b) Aquellos estudiantes que desapruében más de cuatro asignaturas en un periodo académico y tengan un promedio ponderado menor a ocho.
- Art. 47.- Si un estudiante desaprobara en un periodo académico más de cuatro cursos y ha obtenido un promedio ponderado mayor o igual a 8, está obligado a llevar solo estos cursos en el período siguiente. En el caso que el estudiante no haya cumplido con ambos requisitos, será separado o retirado en forma definitiva.
- Art. 48.- Si un estudiante desaprobara un curso por segunda vez, está obligado a llevarlo en el siguiente período académico, pudiendo completar sus créditos con otros cursos.
- Art. 49.- Las conductas que a criterio del docente, constituyan falta de honestidad, o estén reñidas con la moral y las buenas costumbres, antes, durante o después de cada evaluación, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido por los artículos sobre sanciones del presente reglamento, de acuerdo a cada caso, además de obtener una nota de 00.

TÍTULO V

DE LOS ESTUDIANTES LIBRES Y VISITANTES

- Art. 50. Es estudiante libre de la Universidad Católica San Pablo, aquel que es autorizado por Vicerrector Académico a inscribirse en asignaturas que se dictan en la Universidad, sin haber participado en proceso de matrícula.

Art. 51.- Los estudiantes visitantes de la universidad pueden ser:

- a) Aquellos que provengan de alguna institución de educación superior (nacional o extranjera) con la cual la Universidad Católica San Pablo (UCSP) no tiene convenio de movilidad, que son autorizados a inscribirse en asignaturas que se dictan en la Universidad por un período determinado (máximo dos semestres), sin haber participado en el proceso de admisión definido en el Reglamento respectivo.
- b) Aquellos que por razones de intercambio provengan de alguna institución de educación superior (nacional o extranjera) con la cual la UCSP tiene un acuerdo de movilidad estudiantil, y que son autorizados a inscribirse en asignaturas que se dictan en la Universidad por un período determinado (máximo dos semestres), sin haber participado en el proceso de admisión definido en el Reglamento respectivo.

Los estudiantes visitantes deben regirse por las políticas académicas y económicas para movilidad estudiantil.

Art. 52.- Sin perjuicio de lo señalado en el Art. 51, puede inscribirse como estudiante visitante, previa evaluación:

- a) Aquél que tiene estudios universitarios y desea complementarlos en forma transitoria en la Universidad Católica San Pablo.
- b) Aquél estudiante que ha concluido su educación secundaria o equivalente y desea cursar asignaturas específicas en la Universidad.

Art. 53.- En el caso de estudiantes provenientes de universidad extranjera para inscribirse como estudiante visitante en la Universidad, el postulante presentará su expediente de postulación ante la Dirección de Relaciones Internacionales y Cooperación, quien revisará el cumplimiento de la documentación y requisitos exigidos por la UCSP. Dicho expediente será remitido al Vicerrector Académico, quien decidirá sobre su admisión previa consulta al Director de la Escuela Profesional elegido. Cuando lo considere pertinente, el Vicerrector Académico podrá solicitar una entrevista con el postulante antes de resolver sobre la admisión.

TÍTULO VI

TRASLADOS INTERNOS

Art. 54.- De conformidad con las normas del presente reglamento, la Universidad Católica San Pablo establece el sistema de traslados internos, considerándolo como parte del proceso normal de admisión.

- Art. 55.- Los estudiantes de la Universidad Católica San Pablo que deseen acogerse al traslado interno deberán tener aprobados un mínimo de 36 créditos en la escuela de origen.
- Art. 56.- El traslado interno se realiza como parte del proceso de admisión, de acuerdo con el número de vacantes y como criterio de evaluación y selección, el rendimiento académico de los estudiantes y los procedimientos complementarios que establezca cada Escuela.
- Art. 57.- Para la inscripción al traslado interno se requiere:
- a) Presentar la solicitud de traslado.
 - b) Certificados originales de estudios que acredite haber aprobado por lo menos 36 créditos.
 - c) Recibo de pago de los derechos correspondientes.
- Art. 58.- Para los efectos de la selección de postulantes a traslado interno, se procederá como sigue:
- Si el número de postulantes fuese igual o menor al número de vacantes establecidas, éstos serán considerados como ingresantes.
- Si el número de postulantes excede al número de vacantes se establecerá un cuadro de méritos sobre la base de los siguientes criterios:
- a) El promedio de notas obtenidas en la carrera de origen, que constituirá el 70% de la nota final.
 - b) Una prueba de aptitud académica, cuya nota constituirá el 30% de la nota final y una entrevista con el Director de la Escuela a la cual solicita trasladarse.
- Art. 59.- Cubierto de esta forma el número de vacantes, no habrá opción a otros traslados hasta el siguiente proceso de admisión.
- Art. 60.- A los estudiantes que logren el traslado interno se les anulará su código de registro de matrícula de la Escuela Profesional de procedencia.

TÍTULO VII

CONVALIDACIONES

- Art. 61.- La Universidad Católica San Pablo puede convalidar los estudios seguidos en otras entidades de educación universitaria legalmente reconocidas y en otras de educación superior no universitaria siempre que exista convenio suscrito por el Rector con aprobación del Consejo Universitario, sujetándose a las disposiciones establecidas en el presente reglamento. La convalidación y reconocimiento de créditos que se produzcan en virtud de los programas

de intercambio estudiantil establecidos mediante convenios bilaterales, multilaterales y/o cualquier otro programa de movilidad académica al que la UCSP se adhiera; con universidades nacionales y extranjeras será regulada en la normativa aprobada para tales efectos.

- Art. 62.- La Universidad Católica San Pablo puede convalidar los estudios seguidos en la misma universidad, por traslado interno o por reingreso. Tomarán el nombre de validación y pueden realizarse de manera automática si la equivalencia está definida en los planes de estudios de las escuelas profesionales. En caso contrario están sujetas a las disposiciones establecidas para convalidaciones. Las validaciones están exoneradas del examen de suficiencia.
- Art. 63.- Será requisito indispensable para tramitar una convalidación que el solicitante cuente con matrícula regular o especial en la Universidad Católica San Pablo al momento de solicitarlo.
- Art. 64.- Los estudiantes que procedan de otras Universidades del país o del extranjero, podrán solicitar la convalidación, siempre que tengan aprobados en su Universidad de origen dos años o cuatro periodos académicos con un mínimo de 72 créditos o su equivalente si proviene de universidad extranjera con distinto sistema de creditaje.
- Art. 65.- El estudiante que desee convalidar asignaturas deberá reunirse con el Director de la Escuela para definir los cursos a convalidar y solicitarlo por escrito en la Jefatura de Archivo Central y Registros Universitarios quien derivará la solicitud a la Facultad que corresponda, dentro del calendario establecido por la Universidad al inicio de cada periodo académico, precisando el nombre de la asignatura de la Universidad Católica San Pablo que quiere convalidar y el de la o las asignaturas equivalentes seguidas en otras Universidades. Vencido el plazo, no se aceptarán solicitudes de convalidación. Las convalidaciones se habilitarán para la matrícula del siguiente periodo académico.
- Art. 66.- Junto con la solicitud escrita deberá entregar, como requisito indispensable, el sílabo de la asignatura o asignaturas seguidas y aprobadas de acuerdo a su sistema de evaluación con nota igual o mayor a doce y el certificado oficial de estudios de la institución de procedencia, ambos debidamente refrendados por la autoridad competente de dicha entidad. El Decano de la Facultad, derivará el expediente al Director de la Escuela Profesional respectivo.
- Art. 67.- El Director de la Escuela Profesional comprobará el número de créditos de la asignatura cursada en la otra institución y lo comparará con el número de créditos de la asignatura de la Universidad Católica San Pablo que se desea convalidar. Si el número de créditos aprobados fuera igual o mayor al que corresponda en la Universidad Católica San Pablo, procederá el trámite. En caso de universidad extranjera se considerará el equivalente del creditaje.

- Art. 68.- El Director de la Escuela Profesional hará la revisión comparativa del sílabo recibido con el que esté en vigencia en la Universidad Católica San Pablo, solicitando por escrito la opinión del profesor del curso.
- Art. 69.- Para los efectos de emitir su opinión, el profesor consultado tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) El estudio comparativo se hará sobre el contenido del curso aprobado, independientemente del nombre de la asignatura a convalidar.
 - b) El contenido de la asignatura aprobada en la otra Institución deberá ser como mínimo un 80% igual al que se dicta en la Universidad Católica San Pablo y tener equivalencia de creditaje.
 - c) Los resultados de la evaluación de conocimientos de los cursos a convalidar del último semestre cursado en la universidad de procedencia que obligatoriamente deberá rendir el recurrente, cuya nota deberá ser aprobatoria de acuerdo al sistema de la Universidad Católica San Pablo.
- Art. 70.- El profesor consultado deberá responder por escrito al Director de la Escuela Profesional, en el plazo máximo de quince días calendario, dándole claramente su opinión favorable o desfavorable sobre el contenido del sílabo, el resultado de la evaluación de conocimientos y fundamentando brevemente su decisión de ser el caso.
- Art. 71.- Recibida la opinión del profesor consultado, si es favorable, el Director de la Escuela Profesional presentará un informe escrito al Decano de la Facultad, para su aprobación; quien solicitará al Vicerrector Académico la emisión de la Resolución que corresponda.
- Art. 72.- El Vicerrector Académico, sobre la base del informe del Director de la Escuela Profesional, aprobado por el Decano, emitirá una Resolución aprobando la convalidación, con indicación precisa del nombre que la asignatura tiene en la Universidad Católica San Pablo, el semestre de estudios al que corresponde, el número de créditos de la asignatura y la nota con que deberá registrarse, que será la del resultado de la evaluación de conocimientos rendida, de ser el caso.
- Art. 73.- Si la opinión del profesor consultado fuera desfavorable a la convalidación, el Director de la Escuela Profesional lo comunicará al estudiante interesado.
- Art. 74.- En el caso de intercambio estudiantil con universidades del extranjero y con convenio con la Universidad Católica San Pablo, la Dirección de la Escuela Profesional correspondiente deberá, en forma previa, autorizar la convalidación ulterior de los cursos que el estudiante llevará en la universidad extranjera.

- Art. 75.- Para el caso del Art. 64 y del Art. 67 el cálculo del creditaje deberá efectuarse según las equivalencias del sistema de créditos de la UCSP con el sistema de créditos de la universidad de origen.
- Art. 76.- Las decisiones que se adopten en conformidad con lo dispuesto en el presente Título tienen carácter de inapelables.
- Art. 77.- En el caso de que existiera un convenio con alguna Institución de Educación Superior o Universidad del extranjero, el estudiante quedará exonerado de la evaluación de conocimientos y tendrá la opción de realizar la convalidación automática siempre y cuando exista un programa de movilidad estudiantil en el convenio suscrito.

TÍTULO VIII

EXIGENCIA DE IDIOMA EXTRANJERO

- Art. 78.- Para optar el grado académico de Bachiller los estudiantes de la Universidad Católica San Pablo deberán acreditar suficiencia en el idioma extranjero de acuerdo a las Disposiciones Particulares de Grados y Títulos de su Facultad. En el caso de que la Facultad no cuente con estas disposiciones particulares, será de aplicación el reglamento general de grados y títulos de la universidad.
- Art. 79.- Para los ingresantes a partir del periodo académico 2014 II y para optar el grado académico de bachiller deberán haber aprobado el curso de inglés técnico profesional de su correspondiente escuela profesional.
- Art. 80.- Existirán requisitos intermedios para el idioma inglés en algunas asignaturas a lo largo de los planes de estudios de las Escuelas Profesionales. El estudiante que no cumpla con los puntajes mínimos del idioma inglés requeridos para estas asignaturas, no podrá matricularse en las mismas.

TÍTULO IX

USO DEL LOGOTIPO Y NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SAN PABLO

- Art. 81.- Las presentes normas deberán ser observadas por los estudiantes que deseen obtener la autorización para el uso del logotipo, isotipo, o cualquier otro nombre o símbolo que haga alusión a la Universidad Católica San Pablo en seminarios, foros, congresos u otros certámenes análogos que pudieran organizar, así como en cualquier tipo de actividad académica o extra académica.

- Art. 82 Los estudiantes que deseen obtener dicha autorización deberán solicitarla por escrito, con no menos de una semana de anticipación a la realización de la actividad. La solicitud deberá estar dirigida a la Dirección de Comunicaciones y Marketing y deberá tener los siguientes requisitos:
- a) Denominación, descripción, fines y objetivos de la actividad a desarrollarse.
 - b) Lugar, fechas y duración del certamen.
 - c) Descripción de los rubros (afiches, certificados, diplomas, publicidad, etc.) en los que se desea utilizar el nombre y el logotipo de la Universidad.
 - d) Nombre, código y número de D.N.I. de cada uno de los estudiantes responsables del certamen.
- Art. 83.- El Director de Comunicaciones y Marketing, es la autoridad facultada para conceder la autorización solicitada. Su decisión es definitiva.
- Art. 84.- Concedida la autorización, la Dirección de Comunicaciones y Marketing, supervisará la actividad respectiva. Los responsables de la actividad presentarán los informes que pida esta dirección.
- Art. 85.- La autorización concedida sólo se otorgará para el certamen para el cual fue solicitada. Por ningún motivo podrá extenderse la misma a otros certámenes sean o no de la misma índole. Los estudiantes responsables del certamen, en mérito de la autorización concedida, asumen la responsabilidad del uso del logotipo y nombre de la Universidad y de asegurar que los mismos sean utilizados de acuerdo a la naturaleza, fines y normas de la Universidad. El otorgamiento de la autorización solicitada no genera obligación alguna de ésta en la organización, otorgamiento de constancias, certificados o en el financiamiento del certamen.
- Art. 86.- El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de acuerdo a la gravedad de la falta. En cualquier caso, la Universidad se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes.

TÍTULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- Art. 87.- Los estudiantes de la Universidad, cualquiera sea su modalidad y desde el momento mismo de su admisión como tales, quedan sujetos al siguiente régimen disciplinario.
- Art. 88.- Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en el Art. 99 de la ley 30220 así como los que se detallan en los artículos siguientes del presente

reglamento serán pasibles de aplicación de las sanciones señaladas en el Art. 101 de la Ley 30220 y las del presente reglamento.

DE LAS INFRACCIONES

Art. 89.- Constituyen infracciones leves:

- a) No observar el cuidado debido en el uso de la infraestructura, materiales, servicios, recursos y bienes en general de la Universidad.
- b) Utilizar las instalaciones, materiales, servicios, logotipo, isotipo, nombre, símbolo, recursos o bienes en general de la Universidad, sin la autorización previa requerida, o emplear los mismos para fines distintos al uso autorizado.
- c) Perturbar, por negligencia o imprudencia, el normal desarrollo de las actividades académicas, administrativas o culturales de la Universidad.
- d) Dirigirse sin el respeto y consideración debida, a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- e) Fumar tabaco dentro del campus universitario o durante el desarrollo de actividades en las que se interviene como estudiante.
- f) Incumplir con las directivas y normas particulares de la Universidad sobre comportamiento, conducta, vestimenta y cuidado personal.
- g) Realizar conductas que, por acción y omisión, contravengan los principios, fines o disposiciones de la Universidad, siempre que no se encuentren calificadas como infracción grave o muy grave.
- h) Utilizar dentro del Campus Universitario un lenguaje verbal o gestual irrespetuoso, no acorde con la condición de estudiante universitario.
- i) Consumir alimentos o bebidas dentro de las aulas, laboratorios, auditorios, y biblioteca.
- j) Usar los teléfonos celulares, equipos de sonido y video en aulas y laboratorios, sin autorización del profesor.
- k) Realizar ruidos molestos en los pasillos de la Universidad.
- l) Realizar expresiones inadecuadas de afecto en un campus universitario, sin llegar a ser obscenas como lo señala el inc. p) del Art. 90 del presente reglamento.
- m) Organizar y participar en juegos de azar u otros que a criterio de la Autoridad Universitaria estén reñidos con la vida universitaria.

Art. 90.- Constituyen infracciones graves:

- a) No observar el cuidado debido en el uso de la infraestructura, materiales, servicios, recursos y bienes en general de la Universidad, provocando perjuicio grave.
- b) Utilizar las instalaciones, materiales, servicios, logotipo, isotipo, nombre, símbolo, recursos o bienes en general de la Universidad, sin la autorización previa requerida, o emplear los mismos para fines distintos al uso autorizado, provocando grave perjuicio.

- c) Dañar, destruir o inutilizar la infraestructura, materiales, recursos y/o bienes de la Universidad, o atentar en igual forma contra los servicios que ésta brinda, provocando grave perjuicio.
- d) Suplantar la identidad de un miembro de la comunidad universitaria o permitir que otro suplante la identidad del propio estudiante, con la finalidad de acceder indebidamente a los recintos, servicios, recursos o bienes en general que ésta brinda.
- e) Suplantar la identidad de un miembro de la comunidad universitaria o permitir que otro suplante la identidad del propio estudiante, en todo proceso de evaluación, incluyendo el examen y entrevista para el ingreso a la universidad.
- f) Alterar la verdad intencionalmente al proporcionar información requerida por la Universidad, provocando grave perjuicio.
- g) Impedir o perturbar dolosamente, el normal desarrollo de las actividades académicas, administrativas o culturales que, directa o indirectamente, realice la Universidad.
- h) Hallarse comprometido en conductas contrarias a la moral, orden público o principios de la Universidad que, como tales, repercutan negativamente en el prestigio de la formación a sus estudiantes.
- i) Desobedecer o resistir disposiciones dictadas por la autoridad universitaria competente, en el ejercicio de sus funciones.
- j) Tratar de introducir o de hecho portar armas de cualquier clase en el campus universitario.
- k) Consumir bebidas alcohólicas dentro del campus universitario o durante el desarrollo de actividades en las que se interviene como estudiante.
- l) Poseer o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas dentro del campus universitario o durante el desarrollo de actividades, directa o indirectamente vinculadas con la Universidad, salvo prescripción médica que justifique su empleo y, en atención a ello, con previo conocimiento y autorización de la Universidad.
- m) Ingresar al campus universitario o participar en actividades en representación de ésta, hallándose en estado de ebriedad, bajos los efectos de alguna droga o en estado de inecuanimidad por cualquier causa.
- n) Falsificar, en todo o en parte, los resultados de una evaluación académica ya realizada, sea modificando las respuestas consignadas en la respectiva prueba, adulterando el puntaje obtenido o empleando cualquier medio o procedimiento que varíe fraudulentamente la objetividad del correspondiente documento con relevancia evaluativa. Igualmente, cuando a sabiendas de tal falsificación, se hace uso del respectivo documento con la finalidad de acreditar resultado evaluativo que no corresponde.
- o) La tenencia y/o acceso de cualquier tipo de material pornográfico.
- p) Realizar en el campus universitario, exhibiciones, gestos, tocamientos o cualquier otra conducta de naturaleza obscena o que contravenga gravemente las buenas costumbres o el orden moral.

- q) Realizar actividades políticas y partidarias dentro del campus universitario o fuera de él utilizando el nombre de la Universidad Católica San Pablo.
- r) Incurrir nuevamente en alguna de las infracciones previstas en el Art. 92 y por la cual ya fue anteriormente sancionado.

Art. 91.- Constituyen infracciones muy graves:

- a) Estar involucrado en actos que, por su trascendencia social, comprometan negativamente el prestigio de la formación debida que brinda la Universidad a sus estudiantes, con perjuicio para la imagen y/o fines de ésta.
- b) Dañar, destruir o inutilizar la infraestructura, materiales y/o bienes de la Universidad, o atentar en igual forma contra los servicios que ésta brinda.
- c) Promover, facilitar o favorecer en el campus universitario o durante el desarrollo de actividades directa o indirectamente vinculadas con la misma, el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas.
- d) Apoderarse, en provecho propio o de tercero, mediante sustracción, abuso de confianza, engaño o cualquier otro medio ilícito, del patrimonio de la Universidad y/o de tercero.
- e) Calumniar o difamar a cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- f) Atentar dolosamente contra la vida de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- g) Desprestigiar públicamente a la Universidad, atribuyendo maliciosamente a la misma o a cualquier miembro de la comunidad universitaria, hechos, prácticas o cualidades falsas.
- h) Incurrir nuevamente en cualquier otra infracción que ha merecido anteriormente la imposición de la sanción de suspensión.

Art. 92.- Los estudiantes que incurran en infracciones, serán pasibles de la imposición de las siguientes sanciones:

- a) **Amonestación:** Consiste en llamar la atención al estudiante infractor, ello en forma:
 - 1) **Privada:** Ejecutándose entonces de manera verbal y reservada, sin perjuicio de su inscripción en el respectivo Registro.
 - 2) **Pública:** Cuando se impone por escrito, haciéndose además de conocimiento de la comunidad universitaria.
- b) **Suspensión:** Consiste en la separación temporal del estudiante de la Universidad, con la correlativa pérdida transitoria del derecho de hacer uso de algunos o todos los servicios universitarios, pudiendo incluir los de naturaleza educativa. Su duración se extiende a no menos de dos días ni más de 02 períodos académicos.
- c) **Expulsión:** Consiste en la pérdida inmediata y definitiva de todos los derechos inherentes a la condición de estudiante de la Universidad.

Impide asimismo ser nuevamente admitido, bajo modalidad alguna, como estudiante en estudios de pregrado, post grado, diplomas de estudio, segunda especialidad o cualquier otra forma de capacitación, así como la prohibición de ingresar a cualquiera de los campus de la Universidad.

Las sanciones se ejecutarán a partir del día siguiente de la fecha en que se notifica al estudiante infractor la resolución que la impone. La concesión del respectivo recurso impugnatorio no impide su ejecución. Sin embargo, tratándose de la sanción de suspensión, podrá ejecutarse a partir del período académico inmediato siguiente, si así se establece en la respectiva resolución sancionadora.

Art. 93.- Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación privada o pública.

Conjunta o alternativamente a la amonestación pública, podrá asimismo imponerse la sanción de suspensión por un plazo no mayor a un periodo académico.

Art. 94.- Las infracciones graves serán sancionadas con suspensión.

Si el estudiante infractor hubiese sido ya anteriormente pasible de la imposición de suspensión, la infracción grave en que incurra será entonces sancionada con no menos de dos periodos académicos de suspensión.

Art. 95.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con expulsión.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza y modalidad de la infracción, así como la personalidad del estudiante infractor así lo justifiquen, dicha sanción podrá ser sustituida por la de suspensión temporal, por un plazo no menor a 01 periodo académico.

Art. 96.- Para los efectos de determinar la naturaleza y extensión de la sanción, dentro de los límites previstos en los Arts. 92 a 98, se podrá tener en consideración:

- a) La importancia de los deberes incumplidos,
- b) Los instrumentos o procedimientos utilizados,
- c) La entidad del daño o peligro producidos,
- d) Las circunstancias específicas de la comisión,
- e) Los móviles,
- f) La trascendencia de los efectos de la infracción en la comunidad universitaria y el orden social en general.
- g) La edad, situación económica y medio social del estudiante,
- h) La reparación espontánea que se hubiere hecho del daño, y
- i) La confesión espontánea y sincera.

Art. 97.- Si mediante una misma acción, el estudiante cometiese dos o más infracciones, se le impondrá la sanción que corresponda a la más grave.

- Art. 98.- Si el estudiante no llegase a consumir la infracción cuya comisión ha iniciado, se le podrá reducir prudencialmente la sanción o exonerar.

DE LA DESHONESTIDAD EN LAS EVALUACIONES

- Art. 99.- Se considera acto de deshonestidad en las evaluaciones toda acción o actitud que el estudiante realice para influir, alterar, modificar o distorsionar el resultado de las evaluaciones.
- Art. 100.- En los supuestos de actos de deshonestidad del Art. 99 la sanción será impuesta sin perjuicio de la nota 00 que obtendrá en la correspondiente evaluación y que le será asignada automáticamente por el profesor del curso o profesor a cargo del aula, sin más trámite que el informe emitido por éste. En este caso no procede recurso impugnatorio alguno.
- Art. 101.- Será pasible de sanción, cualquier conducta que a criterio del docente, constituya acto de deshonestidad con la finalidad de alterar la objetividad debida antes, durante o después de una evaluación, propia o de otro estudiante de la universidad.

Las sanciones a imponer serán las siguientes:

- i) Primera vez, amonestación pública y nota de 00.
- ii) Segunda vez, amonestación pública, suspensión de un día y nota de 00.
- iii) Tercera vez, amonestación pública, suspensión de cinco días y nota de 00.
- iv) Cuarta vez, expulsión de la Universidad.

La sanción será impuesta por el Vicerrector por el sólo mérito del informe que emita el docente a cargo de la evaluación, no procediendo Recurso Impugnatorio alguno.

DEL PROCEDIMIENTO

- Art. 102.- Salvo lo dispuesto en los Art. 99, 100 y 101, la Universidad es la única competente para determinar la comisión de infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a cuyo efecto el Rector, Vicerrector Académico, Decanos, Directores de Escuelas y miembros del Tribunal de Honor actúan en ejercicio de las facultades que, al amparo del Inc. e) del Art. 48 del Estatuto de la Universidad, desarrolla el Consejo Universitario por sí y a través de aquéllos.
- Art. 103.- Deberá apartarse del conocimiento del respectivo procedimiento, la autoridad universitaria o miembro del Tribunal de Honor que se encuentre incurso en alguna de siguientes causales:
- a) Tener la condición de perjudicado personal y directo por la comisión de la infracción.

- b) Tener vínculo de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por adopción; ser cónyuge o compadre espiritual del infractor o, en su caso, del denunciante.
- c) Ser deudor o acreedor personal del estudiante infractor o del denunciante.
- d) Tener grave y comprobada enemistad o íntima y manifiesta amistad con el estudiante infractor o el denunciante.
- e) Exista otra causa, fundada y grave, que cuestione objetivamente su imparcialidad.

En caso de impedimento, serán llamados a conocer:

- a) El Secretario General de la Universidad, por impedimento de otro miembro del tribunal.
- b) Si el Secretario General estuviese asimismo impedido, será llamado el Vicerrector Académico y, en su defecto, el Rector.
- c) Tratándose de miembros del Consejo Universitario, si excluido el que se encuentra impedido, no se alcanza la mayoría suficiente para dictar resolución, será llamado el Presidente del Consejo Superior.

Art. 104.- Los plazos del procedimiento se computarán por días hábiles. En los demás casos del presente reglamento que no señale si son calendario o hábiles se entenderán calendario.

Art.105.- La denuncia, proceso de investigación y resolución por la comisión de una infracción, puede ser presentada conforme al reglamento del tribunal de honor por un docente, personal administrativo, estudiante de la Universidad o por tercera persona, expresando en forma veraz y detallada los hechos que la sustentan, por escrito o verbalmente, debiéndose en este último caso levantar la correspondiente acta. Podrá ser formulada ante los Directores de Escuelas, Decano o Secretario General de la Universidad, los cuales procederán a ponerla en conocimiento del Rector de la Universidad dentro del plazo máximo de tres días, salvo que se trate de una infracción grave o muy grave, en cuyo caso el plazo será de un día.
La denuncia no podrá ser anónima; sin embargo, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del denunciante.
El respectivo procedimiento, también puede iniciarse de oficio por la autoridad universitaria.

Art. 106.- Todas las notificaciones a realizarse a los estudiantes que estén contempladas en el presente reglamento podrán ser efectuadas a sus correos electrónicos, teniendo pleno valor para cualquier efecto.

Art. 107.- Cualquier situación no prevista en el presente reglamento será resuelta por la autoridad universitaria competente.

Aprobado por Consejo Superior el 16 de enero de 2015